

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1322.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1145.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Continuacion de la suscripcion para levantar un monumento á la memoria del ilustre Marques del Duero.

Ptas. Cs.

Suma anterior. . . 279 »

Sres. Concejales y empleados del Ayuntamiento de Palma. 81 53

Pueblo de Villacarlos.

D. José Vinent.	1 »
» Juan Goñalons.	1 »
» Bernardo Quintana.	1 »
» Pedro J. Prats.	1 »
» Gabriel Orfila.	1 »
» Vicente Vidal.	1 »
» Cristobal Villalonga.	1 »
» Jaime Villalonga.	1 »
» Juan Payá.	1 »
» Francisco Polxius.	» 50
» Juan Quevedo.	» 50

Suma. 370 53

Núm. 1146.

Negociado 2.º—Administracion local.—Circular.—Sr. Alcalde: Por Real decreto de 31 de julio último inserto en la Gaceta de Madrid del dia 1.º del actual se ordena á todos los Ayuntamientos la formacion del nuevo padron vecinal conforme á lo que establece el art. 17 de la ley de 20 de agosto de 1870. En su consecuencia he acordado que las Corporaciones Municipales de esta provincia cumplan este servicio dentro del plazo que se le señala en dicho Real decreto, ajustando su forma al modelo que á continuacion se inserta.

Palma 9 de agosto de 1874.—El Gobernador, Vicente Rico.

MES DE AGOSTO DE 1875.

PUEBLO DE

Núm.

Calle de

Hoja de padron formada con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 31 de julio último.

Núm. 1147.

En la Gaceta de Madrid del 5 del actual se halla inserta la siguiente:

REAL ÓRDEN.

Vista la consulta que por conducto de V. S. ha elevado á este Ministerio en 12 del actual la Comision permanente de esa provincia sobre si deben ó no ser excluidos del servicio militar los mozos casados que, procedentes de la tercera reserva de 1874, son llamados subsidiariamente á cubrir plaza en la quinta del presente año:

te año:

Vistos los artículos 1.º, 14 y 87 de la ley de 30 de enero de 1856:

Vistos los artículos 1.º, 3.º y 12 de la ley de 17 de febrero de 1873:

Vistos los artículos 8.º y 9.º del decreto de 18 de julio de 1874, así como la Real orden circular de 29 de marzo, y los artículos 9.º y 10 de la de 23 de mayo del presente año:

Considerando que el llamamiento de la reserva extraordinarie de 125 mil hombres no se hizo con sujecion á ninguna de las dos leyes citada, ni comprendió á los mozos que segun ellas eran responsables al servicio de las armas sino que por las circunstancias especiales de la Nacion; hubo de verificarse con arreglo á las disposiciones particulares contenidas en el decreto de 18 de julio de 1874:

Considerando que una de estas disposiciones fué la de llamar á las armas tan solo á hombres solteros ó viudos sin hijos que no hubiesen cumplido la obligacion del servicio militar:

Considerando que al declarárseles subsidiariamente responsables de los descubiertos de la quinta del año actual por medio de un nuevo llamamiento, se tuvieron en cuenta y se respetaron las condiciones especiales del extraordinario, en virtud del cual fueron alistados y sorteados, como expresamente se consigna en el art. 9.º de la Real orden de 28 de mayo último:

Considerando que la prevencion 2.ª de la circular de 29 de Marzo, que se cita en el art. 10 de la de 28 de mayo, no se refiere á los mozos de la tercera reserva del 74, sino solo á los de las tres anteriores que, no habiendo sido sorteados, se hallaban comprendidos en el art. 13 de la ley vigente de reemplazos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se excluya del servicio militar en el actual reemplazo á los mozos procedentes de la tercera reserva de 1874 que en el dia designado por Real orden de 9 de marzo último para el llamamiento y declaracion de los soldados del mismo reemplazo tuviesen contraido matrimonio civil ó canónico, siempre que hayan inscrito este en el Registro civil dentro del término señalado en el art. 2.º del decreto de 9 de febrero del presente año; mandando

al mismo tiempo que se publique esta resolucio para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de julio de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 9 de agosto de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1148.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Presupuestos y contabilidad provincial.—Aprobado por la Exma. Diputacion el presupuesto ordinario de esta provincia para el presente año económico de 1875 á 1876, se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las corporaciones á quienes interesa y demas efectos oportunos.

Palma 1.º de julio de 1875.—El V. P. de la C. P.—Juan Massanet y Ochando.

Resúmen general de gastos é ingresos.

	Pesetas.
Total general de gastos . . .	544.929'18
Id. id. de ingresos . . .	544.929'18

Resúmen del presupuesto de gastos.

Secciones.	
1.ª Gastos obligatorios . . .	519.395'85
2.ª Id. voluntarios . . .	25.533'33
Total. . .	544.929'18

PRIMERA SECCION,

Gastos obligatorios.

Capítulos.	
1.º Administracion provincial . . .	39.200'00
2.º Servicios generales. . .	8.000'00
3.º Obras públicas de caracter obligatorio. . .	7.000'00
4.º Cargas. . .	2.750'00
5.º Instruccion pública. . .	81.027'25
6.º Beneficencia. . .	356.418'60
7.º Correccion pública . . .	» ' »
8.º Imprevistos. . .	25.000'00
Total. . .	519.395'85

CAPÍTULO 1.º

Administracion provincial.

Artículo primero . . . 30.800'00

Núm 1149.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 23 de julio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«En los sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª Sebastiana Garrido, hija de D. Pablo, soldado voluntario, y el segundo á D.ª Florencia Viadé y Jumsa, hija de D. Juan, voluntario movilizado de Cardedeu. Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de las interesadas.»

Y se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se me previene en la presente orden.

Palma 6 de agosto de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 1150.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA

EN LAS BALEARES

para la recaudacion de Contribuciones.

Prevenido por la legislacion vigente que el día 1.º del actual vence el primer trimestre para el pago de cuotas individuales señaladas en los repartos de la contribucion territorial del presente año económico, y en las matriculas de la Industrial y de Comercio, cumple á esta Delegacion hacerlo así presente para conocimiento de los contribuyentes en general y á fin de que los señores alcaldes de los pueblos de la provincia cuando reciban aviso de los cobradores anunciando el día determinado para presentarse así como los en que permanecerán en el mismo, se sirvan desde luego hacerlo público, interponiendo el influjo de su autoridad para que nadie aparezca moroso, único medio de evitar el estremo para todos siempre desagradable aunque necesario, de tener que apelar á los apremios.

Los contribuyentes que residen en los arrabales, aldeas, caserios y en general fuera del casco de la capital, así como los terratenientes, vienen obligados á pagar sus cuotas en la oficina de recaudacion.

En el casco de la ciudad cual está mandado, la cobranza, se verificará á domicilio pero deben tener entendido los contribuyentes que el cobrador solo se presentará una vez en la habitacion que indican los recibos, indicacion que en algunos se refiere á la finca de que es propietario y no á la casa en que habita, inconveniente que la Comision de evaluo de la capital ha querido evitar invitando, mas de una vez y repetidamente, á los interesados para que se presenten á manifestar las señas de su domicilio.

Para los contribuyentes de las afueras que vienen obligados á verificar el pago en esta Delegacion serán admitidos de ocho y media de la mañana á dos de

la tarde.

Para los del casco de la capital que no hayan hecho el pago al presentarse el cobrador, y mientras no termine la cobranza á domicilio, estará abierta la oficina de doce á dos de la tarde.

El crecido número de contribuyentes que en los trimestres anteriores dejaron de satisfacer oportunamente sus cuotas obliga á esta Delegacion á ceñirse en materia de apremios á las prescripciones de Instruccion, y en su virtud aquellos que demoren el pago de sus cuotas mas allá del plazo establecido habrán de sufrir las consecuencias del apremio ó de los apremios á que den lugar, teniendo advertido que por mas sensible que sea á la Delegacion está decidida á no conceder próroga alguna pues la experiencia tiene acreditado que son desatendidas.

Palma 6 agosto de 1875.—P. A.—Juan Bautista Sala,

Núm. 1151.

AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD

DE PALMA.

Denunciado á este Ayuntamiento, para su reedificacion, el edificio arruinado sito en las calles de la Rosa y de las Capuchinas de esta capital, señalado en la primera con el número 7 y con el número 8 de la segunda, é ignorándose quien sea el verdadero dueño de dicho edificio; de conformidad con lo que previene la real orden de 31 mayo de 1862 y demás disposiciones que rigen sobre reedificacion de edificios arruinados: se cita, llama y emplaza, á los que se consideren con derecho sobre el de que se trata; para que, en el término de cuatro meses, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia, se presenten en esta alcaldia á interponer su derecho con el correspondiente título de propiedad, y á constituir obligacion para ejecutar la reedificacion dentro el plazo que concede la ley; bajo apercibimiento, que de no hacerlo se procederá á su venta para que el comprador lo haga, todo con arreglo á lo prescrito en las disposiciones antes citadas.—El alcalde.—Andrés Rubert.—P. A. del Ayuntamiento.—Francisco Gomila, secretario.

Núm. 1152.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto hago saber: que en los autos que se dirán se ha dado la sentencia del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma á trece de julio de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Francisco de Paula Puig y Garcia juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio ordinario promovidos por D. Jaime Campins y Pons, contra Antonio, Miguel, Maria Francisca y Antonia Pons y Sampol y

1.º Resultando que en nueve de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro se presentó por el procurador D. Antonio Rosselló en nombre de D. Jaime Campins y Pons el escrito de demanda folio siete diciendo que D. Jaime Pons

y Frau presbitero colegial que en el de nuestra Señora de Lluch, falleció en cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres bajo el testamento otorgado ante el notario D. Gabriel Oliver en treinta de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro en el que nombró heredero universal propietario á su sobrino Jaime Pons y Pizá y legó á Antonia Palou y Solivellas por todo el tiempo de su vida, manteniéndose soltera, la casa algorfa que tenia en esta ciudad calle de la Font de ne Xona y por su muerte á su otro sobrino Jaime Campins y Pons demandante, segun el referido testamento unido á folio tres en el que consta la nota de haber fallecido el testador el día cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres y el heredero instituido Jaime Pons y Pizá premurió al testador en veinte y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta, dejando cuatro hijos que son los demandados Antonio, Antonia, Miguel y Maria Francisca Pons y Sampol de los cuales la Antonia está casada con Miguel Calafat, Antonio y Miguel son mayores de edad, estando la Maria Francisca sujeta á la curatela de Gabriel Sampol y Sampol y que aunque el referido demandante se halla en la posesion de la casa legada y los cuatro referidos hermanos en posesion tambien de la herencia de su referido tío, no le han otorgado la escritura de entrega de la casa legada, y pidió se condenase á los espresados Antonio, Antonia, Miguel y Maria Francisca Pons y Sampol á que dentro de tercero día otorguen á favor de su principal la correspondiente escritura de legado de la espresada casa.

2.º Resultando que conferido traslado de dicha demanda compareció el procurador D. Miguel Santandreu como curador de Paula Pons y Morey viuda de Miguel Pons y en nombre de las hermanas de éste Maria Francisca y Antonia Pons y Sampol y en el escrito folio cincuenta y tres, se allanó á la demanda interpuesta por D. Antonio Rosselló, habiendo sido anteriormente acusada la rebeldia y señalándole los estrados al otro hermano Antonio Pons y Sampol.

3.º Resultando que en el escrito folio cincuenta y siete se formuló la réplica por parte de D. Antonio Rosselló y contestada por D. Miguel Santandreu á fojas cincuenta y nueve se recibieron los autos á prueba folio sesenta y dos, durante la cual se suministró por el demandante la que tuvo por conveniente y en los autos fojas ochenta y ocho y noventa y uno se alegó de bien probado.

4.º Considerando que por la parte demandante se ha justificado su accion cual justificarse debiera y tres de los cuatro demandados se han allanado en un todo á la demanda, habiéndose sustanciado los autos en rebeldia de Antonio Pons y Sampol que no ha comparecido á pesar de las diligencias practicadas; en cuya virtud el espresado señor juez por ante mí el escribano dijo:

Se condena á Antonio, Antonia y Maria Francisca Pons y Sampol y Pablo Pons y Morey viuda de Miguel Pons y Sampol en representacion de éste, á que dentro de tercero día otorguen á favor de Jaime Campins y Pons y ante el notario que éste designe, la correspondiente escritura pública de entrega de legado de la casa algorfa situada en esta ciudad, calle de la Font de ne Xona que al mismo le legó Don Jaime Pons y Frau presbitero en su testamento otorgado en tres de noviembre de mil ochocientos

cincuenta y cuatro unido á foja tres. Y por esta su sentencia, sin hacer especial condenacion de costas, así lo pronunció mandó y firmó el referido señor juez y doy fé.—Francisco de Paula Puig.—Enrique Bonet.

Y en cumplimiento de lo mandado en providencia de treinta y uno de julio último y de lo que ordena el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil se publica el presente que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de esta capital y se fijará en los sitios públicos y acostumbrados de la misma.

Palma tres de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Anunciada á traslacion al cátedra de materia farmaceutica animal y mineral de la Universidad de Madrid sin que se hayan presentado aspirantes con aptitud legal para solicitarla por dicho medio, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que se provea por concurso con arreglo á las prescripciones de la ley de 9 de setiembre de 1857 y reglamento de 15 de enero de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de julio de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Hallandose vacantes en los Institutos diferentes cátedras pertenecientes á los estudios generales, y atendiendo á la urgente necesidad de proveerlas, no solo por reclamarlo así el estado de interinidad en que se encuentran dichas enseñanzas, sino tambien para facilitar á la juventud estudiosa su ingreso en el profesorado público; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuencien las referidas cátedras, con el objeto de que los profesores excedentes puedan solicitar su colocacion en las de igual ó analoga asignatura en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de esta orden en la Gaceta, y que trascurrido dicho plazo se convoque inmediatamente para la provision de las que resulten vacantes en el turno de oposicion ó de concurso que les corresponda, conforme á lo dispuesto en el decreto de 4 de julio de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de julio de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Instruido expediente á D. Tomas Andrés y Andrés catedrático de la asignatura de Historia natural en el Instituto de Segovia, á consecuencia de su irreverente exposicion y protesta contra el Real decreto y circular de 26 de febrero último sobre textos y programas, y de su negativa á reconocer la competencia y autoridad del Gobierno de S. M. para dictar órdenes prohibiendo en las cátedras sostenidas por el Estado explicaciones contra el dog-

ma católico y las instituciones fundamentales de la Nación:

Resultando de dicho expediente que el mencionado catedrático se niega resueltamente á cumplir lo dispuesto en las dos citadas disposiciones:

Resultando que comunicado al profesor D. Tomas Andrés y Andrés los cargos que contra el mismo se formularon, y visto su escrito de defensa, el consejo universitario, fundándose en los artículos 170 de la ley de Instrucción pública de 9 de setiembre de 1857; 13, 14 y 15 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de mayo de 1859, y siguientes del reglamento general administrativo de 20 de julio del mismo año, calificó los hechos como desobediencia á las órdenes superiores y estimó procedente la separación del referido profesor, y que el de Instrucción pública ha consultado igualmente en la misma forma que lo hizo respecto á otros catedráticos, habiéndose observado todos los trámites y requisitos que para estos casos previenen los reglamentos:

Vistos el ya citado art. 170 de la ley de Instrucción pública, que autoriza la separación de los profesores cuando no cumplen los deberes de su cargo, de los cuales es el primero obedecer y cumplir las leyes, Reales órdenes y reglamentos vigente en el ramo:

Vistos los artículos también mencionados de los reglamentos de 22 de mayo y 20 de julio de 1859, imponiendo á los profesores la obediencia á las órdenes del ministro de Fomento y del rector, á las que abiertamente ha faltado el catedrático de que se trata, y determinando la tramitación que ha de darse á esta clase de expedientes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con el dictamen del consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien mandar que sea separado de su cátedra el profesor del Instituto de Segovia D. Tomas Andrés y Andrés, dándole de baja en el escalafón del profesorado de segunda enseñanza, y que se comunique esta soberana resolución al rector de la Universidad de Madrid para su cabal cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de julio de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 20 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Veogo en nombrar vocal del Real Consejo de Sanidad, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Santiago Ortega y Cañamero, á D. Ramon Félix Capdevila, que lo fué del Consejo nacional, y se halla comprendido en el párrafo 8.º, art. 2.º del Real decreto de 23 de febrero último.

Dado en Palacio á veintiocho de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Gobernación, Antonio Romero y Robledo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general para la provision del Registro de la propiedad de Mérida, de tercera clase, con fianza de 2.500 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Cáceres, vacante por jubilación de D. Antonio Abad Talegon; S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para desempeñarlo á D. Salvador Fernandez Monteagro, registrador de Estella, que ocupa el núm. 124 en el Escalafón de los registradores de tercera clase, y es el de mejor derecho entre los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de julio de 1875.—Cárdenas.—Sr. Director general de Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general para la provision del registro de la propiedad de Vendrell, de tercera clase, con fianza de 4.750 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Barcelona, vacante por renuncia de D. Martin Ragull y Güell; S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para desempeñarlo á D. Buenaventura Agulló y Prats, registrador de Ponferrada, que ocupa el núm. 116 en el Escalafón de los registradores de tercera clase, y es el de mejor derecho entre los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de julio de 1875.—Cárdenas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general para la provision del Registro de la propiedad de Mondoñedo, de cuarta clase, con fianza de 4.125 pesetas, en el distrito de la Audiencia de la Coruña, vacante por fallecimiento de D. Jorge Serrano; S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para desempeñarlo á D. Joaquín Tatas Valcarcé, registrador de Villalba, que es el único aspirante que lo ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de julio de 1875.—Cárdenas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo informado por V. I. en vista de las visitas extraordinarias que ha practicado en varios registros de la Propiedad por sí y por medio del subdirector y oficiales de ese Centro acerca del hecho bastante frecuente de aparecer como representantes de los documentos los auxiliares y dependientes del registrador, contra lo dispuesto en el art. 184 del reglamento general para la ejecución de la ley hipote-

caria, que solo autoriza á estos últimos para firmar los asientos de presentación en el único caso de que no puedan hacerlo el interesado ni el testigo que al efecto le acompañare:

Considerando que al determinar el artículo 6.º de dicha ley que solo pueden solicitar la inscripción de los títulos en el registro los mismos interesados ó sus legítimos representantes ó mandatarios, y al exigir el 240 que estas personas firmen el asiento de presentación, y si no pudieren que firme un testigo, han tenido por principal objeto establecer una garantía en favor de estos últimos para asegurar los importantes efectos que la ley atribuye á la presentación de los títulos en el registro, evitando de este modo cualquier abuso que el funcionario encargado del registro pudiera cometer en el orden con que se presenten los documentos en la oficina.

Considerando que siendo el registrador, con arreglo al art. 103 de la ley, responsable única y exclusivamente de los actos que en lo relativo al desempeño de dicho cargo practiquen los oficiales, auxiliares y dependientes del mismo, el permitir que estos presenten los documentos y firmen los asientos de presentación en lugar de los verdaderos interesados equivaldría en la práctica á suprimir la única garantía que la ley concede á los particulares para hacer constar la prioridad de unas inscripciones sobre otras, y se daría ocasion á fraudes y simulaciones de irreparable perjuicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los oficiales, auxiliares y dependientes del registro de la propiedad no podrán presentar ningún documento para su inscripción en el registro en concepto de mandatarios de los interesados.

Art. 2.º Cuando la persona que solicite dicha inscripción lo haga en concepto de representante ó mandatario del que con arreglo al art. 6.º de la ley tenga derecho para pedir aquella, se consignará en el asiento de presentación el nombre del mandante, y si el mandato fué verbal ó escrito.

Art. 3.º Para que los oficiales, auxiliares y dependientes del registrador puedan firmar en concepto de testigos los asientos de presentación, deberá el registrador asegurar bajo su responsabilidad que en el momento de extenderlos no era fácil hallar en la población otras personas que pudiesen firmar como testigos.

Art. 4.º Los registradores de la propiedad que infringieran ó eludieran el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores serán corregidos disciplinariamente, con arreglo al art. 302 de la ley hipotecaria.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de julio de 1875.—Cárdenas.—Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 19 del actual y en el número 3.º del art. 6.º del de 24 del propio mes,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en las causas contra oficiales y sus asimilados de los Cuerpos político-militares se observen las reglas siguientes:

Primera. Cuando los fallos del Consejo de guerra sean ejecutorios por la aprobación del capitán general ó autoridad militar respectiva que ejerza la jurisdicción, con acuerdo de su auditor, no se remitirán los procesos al Consejo Supremo de la Guerra, sino únicamente testimonios literales de la conclusion fiscal, defensa, sentencia, dictamen del auditor y decreto de la autoridad militar; y á este Ministerio y Dirección general del arma ó cuerpo respectivo enviarán testimonio sencillo de la sentencia, en el que se haga constar la aprobación. Si dicho Consejo encontrase en el fallo injusticia notoria ó mala aplicación de ley, reclamará el proceso, si lo considera necesario, para exigir las responsabilidades á que haya lugar.

Segunda. Si por disenso con el Consejo de guerra se consultan con el Supremo de la Guerra, los devolverá este á la autoridad militar correspondiente, dando cuenta á este Ministerio de la providencia definitiva que hubiese dictado.

Tercera. Cuando el mencionado Consejo Supremo acuerde el sobreseimiento, devolverá la causa como en el caso anterior, dando también cuenta á este Ministerio de la Guerra.

Y cuarta. La autoridad militar respectiva, cuando obre en su poder la causa con ejecutoria, dispondrá su cumplimiento y publicación por orden general en el ejército ó distrito de su mando.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para conocimiento de este alto Cuerpo y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de julio de 1875.—Primo de Rivera.—Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

Excmo. Sr.: Habiéndose consultado á este Ministerio respecto á la inmediata ejecución del Real decreto fecha 19 del mes actual, que trata de los Consejos de guerra, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que las causas que se hallen en sumario deben ser falladas en su día por el Consejo de guerra que corresponda, según lo dispuesto en el mencionado Real decreto, y las ya elevadas á plenario, con arreglo á la legislación que regía para el particular en 18 del presente mes.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de julio de 1875.—Primo de Rivera.—Señor...

(Gaceta del 30 de julio.)

TRATADO PRACTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid ó á su domicilio, calle de Goya n.º 21, cuarto 2.º, izquierda.

Se servirán también á los señores libreros al contado ó en comision con los abonos de costumbre.

PALMA.—Imprenta de P. J. Gelabert.